

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 240
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marjorie Yazmini Gil Quintero y Otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00**144**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, la parte demandante allega el resultado de la notificación para los demandados de conformidad con el decreto 806 de 2020, la cual fue negativa.

Revisada dicha notificación se observa que si bien es cierto el resultado es negativo se acredita que a los demandados les fue remitida de manera física a la dirección reportada con la demanda, con resultado de la empresa de correo “*no reside o no labora en la dirección indicada*”, y no a la dirección electrónica que se aportó en la demanda; con lo que se evidencia que dicha notificación no fue enviada con el lleno de los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas habrá de requerirse a la interesada para que repita en debida forma la notificación para la demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o acorde con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero no entremezclando los dos procedimientos los cuales tienen diferencias.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la remisión de la **demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento de pago**, y acreditar tal envío, haciendo uso de sistemas de confirmación del **recibo del correo electrónico**, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de que realice la notificación conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P, deberá ser verificarse con cumplimiento de los requisitos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf5b76fe05703d8d1e9a41126792a3214fc8274079afd96aaa2003113245dbe**
Documento generado en 10/02/2021 02:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>